



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 054 - 2022		
Fecha	9 de junio de 2022		
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00021-00		
Tipo de audiencia	Medida de aseguramiento		
Postulados y códigos en J. y P.	1.	Edmundo de Jesús Guillén Hernández	11001-60-00253-2008-83270
	2.	Efraín Rafael Carbonell Pérez	11001-60-00253-2008-83293
	3.	Jairo Alfonso Samper Cantillo	11001-60-00253-2012-84652
	4.	Jorge Escorcía Orozco	11001-60-00253-2013-84785
	5.	José Gregorio Mangonez Lugo	11001-60-00253-2007-82791
	6.	Miguel Ramón Posada Castillo	11001-60-00253-2008-83279
	7.	Nemías Moisés Sandoval Becerra	11001-60-00253-2007-82958
	8.	Salvatore Mancuso Gómez	11001-60-00253-2006-80008
	9.	Yovanis José Acosta Orozco	11001-60-00253-2012-84656
Defensa	Doctores: Lorena del Carmen Bustos Figueroa - <i>Defensora Pública de los postulados Jairo Alfonso Samper Cantillo y Yovanis José Acosta Orozco</i> -, Enrique Ospino Guillén - <i>Abogado contractual de Efraín Rafael Carbonell Pérez</i> - y Beatriz Eliana Quintero Benítez - <i>Abogada de confianza de los demás postulados</i> -.		
Fiscalía	Dr. Ilsy Carolina Herrera Herrera -Fiscal 31 de la Dirección de Justicia Transicional-.		
Grupos armados	Frentes Pivijay y grupos conexos (<i>William Rivas, Tomas Freyle Guillén, Víctor Villareal, Bernardo Escobar, Resistencia Chimila, Chibolo y Guerreros de Baltazar</i>) del Bloque Norte de las AUC.		
Ministerio Público	Dr. Eduardo Gregorio Benavides González -Procurador 49 Judicial II Penal-		

Representantes de Víctimas ¹	Defensoría del Pueblo: Doctores Gustavo Ángel Martínez Pacheco, Salvador Arturo Pretelt Manotas y Benjamín Alfredo Barrios Leal. Contractuales: Doctores Leonardo Jaimes Marín <i>-principal-</i> y María Victoria Jaimes Becerra <i>-suplente-</i> .
Inicio	10:01 a.m.
Finalización	3:47 p.m.

9 de junio de 2022: sesión de la mañana

NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.

Siendo las 10:01 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA -Fiscal 31 de la Dirección de Justicia Transicional-, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA -Defensora pública de los postulados JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO y YOVANIS JOSÉ ACOSTA OROZCO-, ENRIQUE OSPINO GUILLÉN -Abogado de confianza del señor EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ -Abogada de confianza de los demás postulados-, EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZÁLEZ -Procurador 49 Judicial II Penal-, GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO, SALVADOR ARTURO PRETELT MANOTAS, BENJAMÍN ALFREDO BARRIOS LEAL -Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-; así como los siguientes postulados:

¹ Contrario a lo que ocurre con la Fiscalía, la Defensa y la Procuraduría, cuya presencia es permanente, si bien el nombre de los abogados de víctimas se incluye en esta carátula, **no todos participan simultáneamente en cada sesión, ni asisten al cien por ciento de la diligencia.** Para conocer exactamente sus tiempos, deben verificarse en esta acta los horarios individuales de conexión y de desconexión.



1. Edmundo de Jesús Guillén Hernández	2. Efraín Rafael Carbonell Pérez
3. Jairo Alfonso Samper Cantillo -Desde la Cárcel Modelo de Barranquilla-	4. Jorge Escorcia Orozco
5. Miguel Ramón Posada Castillo	6. José Gregorio Mangonez Lugo
7. Nemias Moisés Sandoval Becerra	8. Yovanis José Acosta Orozco

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y el Oficial Mayor del Despacho de Control de Garantías concurren desde la sede física del Tribunal. Todos conectados a través de la plataforma digital.

I. Asuntos previos

A pesar de que no se encuentra presente el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, es posible avanzar en esta audiencia, pues así lo autorizó en sesión anterior.

(10:07 a.m.) De otro lado, la Sala les reconoce personería jurídica para actuar al doctor LEONARDO JAIMES MARÍN -Representante de Víctimas de confianza principal-, así como a la abogada MARÍA VICTORIA JAIMES BECERRA -Representante de Víctimas de confianza suplente-, de acuerdo con el poder conferido².

Seguidamente, la Magistratura una vez contextualiza a los sujetos procesales del trámite, le pide a la señora Fiscal referirse en un capítulo especial de la solicitud de medida de

² Al correo de la Secretaría General de la Sala, el doctor JAIMES MARÍN remitió el poder especial conferido por los señores Gabriel Mielel Ospino y Melba Rocío Mielel Ramírez, víctimas indirectas de los homicidios de Víctor Eloy Mielel Ospino y Elvira Rosa Ramírez de Mielel (hecho comunicado el 7 de marzo de 2022, tal como consta en el [Acta 024](#), al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ). Igualmente acercó el poder de suplencia otorgado a la doctora JAIMES BECERRA. (Archivos 74, 75 y 88 del expediente judicial)



aseguramiento al postulado EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ (*ninguna decisión se le ha proferido en Justicia y Paz*).

II. Solicitud de medida de aseguramiento

(10:17 a.m.) La señora Fiscal con fundamento en el artículo 18 inciso 2 de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 solicita que se imponga medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a los postulados que integran este radicado³ por todos los hechos que fueron imputados en las sesiones de audiencia celebradas los días 7, 8, 22, 23 y 24 de marzo de 2022 (*Acta 024*)⁴.

A. Sobre el postulado EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ

La señora Fiscal afirma que el postulado debe responder por todos los delitos endilgados en la formulación de imputación y en su calidad de autor mediato, por cuanto:

1. Ocupó el cargo de líder financiero desde su ingreso (*noviembre de 2002*) hasta la fecha de desmovilización, “*era un eslabón importante, aceptado como líder y tenía un*

³ **Edmundo de Jesús Guillén Hernández** (*ex comandante del Grupo Chibolo y Frente Tomás Freyle Guillén*), **Efraín Rafael Carbonell Pérez** (*ex comandante del Frente William Rivas*), **Jairo Alfonso Samper Cantillo** (*ex comandante del Frente Víctor Villareal*), **Jorge Escorcía Orozco** (*ex comandante del Frente Resistencia Chimila*), **José Gregorio Mangonez Lugo** (*ex comandante del Frente William Rivas*), **Miguel Ramón Posada Castillo** (*ex comandante del Frente Tomás Freyle Guillén*), **Nemias Moisés Sandoval Becerra** (*ex segundo comandante del Frente William Rivas*), **Salvatore Mancuso Gómez** (*ex comandante del Bloque Norte*) y **Yovanis José Acosta Orozco** (*ex comandante de escuadra del Frente Resistencia Chimila*).

⁴ Cometidos entre los años 1996 y 2006 en los departamentos de Magdalena, Cesar y Atlántico.

reconocimiento de mando, respetado no solamente por los hombres que tuvo a su cargo, sino, incluso, se ganó el favor, consideración y respeto por los líderes del grupo paramilitar que hicieron parte del Bloque Norte” y como tal, “debía conocer que por esos fondos económicos que se adquirieron de manera irregular ayudaron a solventar las necesidades de la guerra, y por ende, favoreció la ejecución de graves comportamientos que permitieron su catalogación como crímenes de guerra y de lesa humanidad, y que para efectos de investigación, la Fiscalía los asoció a los patrones de macrocriminalidad que se le informaron en su momento”.

Para la Fiscalía, estas actividades encuentran respaldo en entrevistas del 19 de marzo de 2008, 9 de abril de 2009 y 4 de septiembre de 2013 rendidas por el desmovilizado, así como en un documento de su autoría (*refiriéndose al postulado*) denominado “*cronograma cronológico de financieros bajo en (sic) mando del comandante Carlos Tijeras*”.

- 2.** De acuerdo con los estatutos de la organización (*Título IV, capítulo octavo y artículo 38*) el régimen económico, la financiación y el patrimonio de las estructuras constituyeron un aspecto fundamental al momento de cumplir con su acción criminal, de allí la necesidad de que CARBONELL PÉREZ fuera la persona que organizara la parte financiera del Frente William Rivas. Vinculación que hizo de manera consciente a sabiendas de las actividades ilícitas que desempeñaba ese grupo armado “*y que la manera en que ingresaban los recursos al grupo armado eran*

todos a través de procesos, procedimientos o acciones ilegítimas, arbitrarias e injustas”.

- 3.** En sentencia del 15 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al ser condenado por el homicidio de un civil, se soporta la idea de que CARBONELL PÉREZ efectivamente tenía poder de mando en la estructura, al punto que la muerte de la víctima fue *“determinada y ordenada por el comandante financiero y cumplida por un miembro del ala militar, todo respaldado por el comandante del Frente, José Gregorio Mangonez Lugo”.*

Afirma que en esa línea también se encuentra la decisión del 5 de diciembre de 2008 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta por medio de la cual fue condenado por el ilícito de concierto para delinquir.

- 4.** Finalmente, en cuanto a la importancia que tienen los líderes financieros en los aparatos organizados de poder, sustenta su tesis haciendo un símil con un destacado Ministro del Reich para la economía, Walther Emanuel Funk, y el cual fue condenado por el Tribunal Penal Internacional *ad-hoc* de Núremberg por graves crímenes de guerra y de lesa humanidad.

III. Petición de sustitución de medida de aseguramiento

(11:43 a.m.) Los Abogados Defensores **NO** se oponen a la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de sus prohijados.

Acto seguido, la doctora LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA depreca la sustitución de la cautela para el postulado YOVANIS JOSÉ ACOSTA OROZCO (**NO** así para el señor JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO), pues cumple con todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005. Hizo referencia expresa al informe presentado por la ARN, del que concluye que su prohijado ha continuado con el proceso de reintegración y no presenta novedades.

En el mismo sentido, se pronuncia la doctora BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ, quien depreca la sustitución de la medida de aseguramiento para todos sus defendidos (**salvo** para el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ), pues se satisfacen las condiciones exigidas por la Ley de Justicia y Paz para que permanezcan en libertad. Finalmente, y de acuerdo con el informe de la FGN, adujo que si bien algunos de sus prohijados tienen procesos activos, estos se encuentran en fase de indagación.

Dado lo avanzado de la hora, se suspende la diligencia a las 12:10 p.m.

Nota: Por petición expresa, la Sala avala que el doctor BENJAMÍN ALFREDO BARRIOS LEAL se retire en la próxima sesión a las 3:30 p.m., pues debe atender algunos asuntos médicos.

9 de junio de 2022: sesión de la tarde

Siendo las 2:19 p.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA -Fiscal 31 de la Dirección de Justicia Transicional-, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA -Defensora pública de los postulados JAIRO ALFONSO SAMPER CANTILLO y YOVANIS JOSÉ ACOSTA OROZCO-, ENRIQUE OSPINO GUILLÉN -Abogado de confianza del señor EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ -Abogada de confianza de los demás postulados-, EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZÁLEZ -Procurador 49 Judicial II Penal-, SALVADOR ARTURO PRETELT MANOTAS y GUSTAVO ÁNGEL MARTÍNEZ PACHECO, BENJAMÍN ALFREDO BARRIOS LEAL -Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, LEONARDO JAIMES MARÍN, MARÍA VICTORIA JAIMES BECERRA -Representantes de Víctimas de confianza principal y suplente, respectivamente; así como los siguientes postulados:

1. Edmundo de Jesús Guillén Hernández	2. Efraín Rafael Carbonell Pérez
3. Jairo Alfonso Samper Cantillo -Desde la Cárcel Modelo de Barranquilla-	4. Jorge Escorcía Orozco
5. Miguel Ramón Posada Castillo	6. José Gregorio Mangonez Lugo
7. Nemías Moisés Sandoval Becerra	8. Yovanis José Acosta Orozco

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y el Oficial Mayor del Despacho de Control de Garantías concurren desde la sede física del Tribunal. Todos conectados a través de la plataforma digital.

(2:21 p.m.) Inicia el doctor ENRIQUE OSPINO GUILLÉN con la sustentación de la petición de sustitución de medida de aseguramiento. Sostiene que su defendido EFRAÍN RAFAEL

CARBONELL PÉREZ actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria, como medida sustitutiva de la condena impuesta el 15 de octubre de 2018 por el Juzgado Once Penal Especializado de Bogotá, debido a que su estado de salud es “*deplorable*” e incompatible con la vida en reclusión (*indica que tiene serias limitantes físicas y psíquicas*).

En consecuencia, y en virtud del artículo 314 numeral 4 del CPP, solicita que se “*conserve la prisión domiciliaria*” y se le pueda conceder la sustitución de la detención preventiva.

Frente a interrogantes planteados por la Magistratura, el doctor OSPINO GUILLÉN manifiesta que **(i)** ampara su solicitud en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 [*desarrolla únicamente los numerales 3, 4 y 5*], así como en la precitada normativa procesal penal, **(ii)** se sustenta probatoriamente en un dictamen rendido por Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue practicado a su defendido el 30 de junio de 2017 y fue primordial para que el juzgado de instancia concediera el beneficio de prisión domiciliaria, y **(iii)** desconoce la autoridad judicial que actualmente vigila la condena impuesta al señor CARBONELL PÉREZ, pues ha oficiado en varias oportunidades pero no ha tenido una respuesta positiva.

En definitiva, la Sala entiende que su pretensión se encamina a la concesión de la sustitución de la medida de aseguramiento por la detención domiciliaria especial por grave enfermedad. Así lo reconoce el abogado.

Así las cosas, en virtud a lo manifestado de manera pretérita, la Sala mediante **Auto 151 de 2022, ORDENA:**

PRIMERO: REMITIR al postulado EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santa Marta para que sea valorado por médico legista con el fin de determinar si su condición de salud actual es o no compatible con una reclusión intramural.

Para el efecto se libraré mensaje de **urgencia** para que el INPEC disponga el traslado respectivo.

SEGUNDO: OFICIAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Santa Marta para que remita a esta Sala la cartilla biográfica actualizada del caballero EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ, informando, además, qué autoridades vigilan sus condenas.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Santa Marta para que remitan las sentencias condenatorias que actualmente vigilan y que pesan en contra del señor EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ, con las respectivas constancias de ejecutoria.

IV. Traslado a los sujetos procesales

(2:44 p.m.) La señora Fiscal **NO** se opone a la sustitución pretendida por los Abogados Defensores porque los procesados cumplen con las exigencias para obtener ese beneficio. De manera adicional **CERTIFICA** que los procesados han asistido a las diligencias de versión libre, han cumplido con la obligación de denunciar, entregar o presentar bienes para la reparación a las víctimas y **NO** han cometido delitos con posterioridad a su desmovilización (*sobre este último acercó informe de investigador que fue adosado al expediente*).

Ahora bien, con relación al procesado EFRAÍN RAFAEL CARBONELL PÉREZ, y dada su situación particular de salud (*incompatible con el sistema carcelario*), afirma que encuentra viable la concesión del beneficio de detención preventiva en el sitio de residencia.

(3:00 p.m.) A continuación, el doctor SALVADOR PRETELT MANOTAS -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, coadyuva las solicitudes de imposición de medida de aseguramiento, así como de su sustitución; sin embargo, con relación al caso del señor CARBONELL PÉREZ se atiene a lo decidido por esta Magistratura.

Acto seguido, el doctor LEONARDO JAIMES MARÍN manifiesta su **OPOSICIÓN** tanto a la solicitud de medida de aseguramiento, como a las consecuentes sustituciones. Su intervención fue *in extenso*⁵, pero se sintetiza de la siguiente manera:

⁵ A partir del minuto 0:43:06 del registro de audio "08001221900120210002100_20220609_02.mp3"

1. Advierte el derecho que tienen las víctimas a que sean tenidas en cuenta sus “*opiniones y preocupaciones*” en este tipo de actuaciones judiciales⁶.
2. Difiere de la Fiscalía cuando solicita la imposición de la medida de aseguramiento por “*procesos de macrocriminalidad, (...) los cuales se desarrollaron en el marco de una política de guerra, de lucha antisubversiva y de control social*”, pues sostiene que en primera medida los delitos cometidos por el grupo paramilitar son de carácter internacional (*crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y de genocidio*) conforme al Estatuto de Roma; por consiguiente, afirma que las víctimas que representa, quienes fueron dirigentes sindicales, no pertenecían a ninguna estructura subversiva ni eran objetivo de una política de guerra, por el contrario eran catalogados como un “*enemigo (...) que hacía parte de un colectivo que ponía en riesgo una concepción de Estado y de sociedad*”.

En consecuencia, solicita que al momento de imponer medida de aseguramiento se varíe la calificación jurídica propuesta por la Fiscalía para el caso de los señores Víctor Eloy Mieles Ospino y Elvira Rosa Ramírez de Mieles, por el delito de genocidio por hacer parte de un grupo político, calificación que considera aplicable en este asunto con base en el *principio de legalidad universal*.

⁶ Con base en el numeral 6 literal b de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas y del abuso de poder del 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de la ONU.

3. Igualmente, deprecia que la Magistratura en su decisión de medida cautelar *declare* que la estructura paramilitar cometió crímenes en contra de la humanidad, en concreto, de las víctimas que representa, pero **no** por el ilícito de homicidio en persona protegida (*porque se está en el campo de los crímenes de guerra o crímenes del DIH*), sino por homicidio agravado, pues “*el asesinato de Víctor Eloy Mieles, nada tenía que ver con el conflicto armado, sino que era una concepción de exterminio a aquellas personas que ponían en peligro o en riesgo un status quo, como el caso del sindicalismo en Colombia*”.
4. Se opone a la concesión de las sustituciones de la medida de aseguramiento, al considerar que los postulados incumplen el presupuesto normativo del numeral 3 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, pues no existe “*por ningún motivo vestigios verdaderos, profundos y genuinos de verdad*” en las versiones libres. Por lo tanto, solicita que todos permanezcan en detención intramural.
5. Finalmente, se muestra intranquilo por el grado de intervención atribuida a los postulados en las formulaciones de imputaciones, y demanda que al momento de imponer medida de aseguramiento se plantee exclusivamente la responsabilidad del señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en calidad de autor mediato en aparatos organizados de poder, y para lo demás el título de “*ejecutores o coautores*”.

(3:37 p.m.) Finalmente, el Ministerio Público **conceptúa de manera favorable** tanto para la imposición de la medida de aseguramiento, como para su sustitución, pues no avizora situación alguna que permita inferir que han incumplido con los requisitos objetivos y subjetivos de la Ley Transicional.

Finalmente, con relación al postulado CARBONELL PÉREZ, se supedita a lo que resuelva la Magistratura, con base en los elementos solicitados.

De esta manera, la Sala convoca para el 30 de junio de 2022 a partir de las 8:30 a.m., para notificar la decisión de medida de aseguramiento y su sustitución.

Siendo las 3:47 p.m., clausura la sesión.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA

Secretario de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef6d5999a247e5165da7c346cb4ac9b3fd8c30f383f8627326e08ee728045d8**

Documento generado en 06/07/2022 06:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>